

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO 2018-00864
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: FRANCISCO JAVIER TRIGOS GÓMEZ

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. La Financiera Juriscoop S.A. formuló acción ejecutiva en contra del señor Francisco Javier Trigos Gómez, con el fin de obtener el pago de la suma de \$4.774.712,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 59055958, junto con sus intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Mediante proveído del 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De la mentada providencia, el demandado se notificó personalmente (fl. 16, C.1), quien dentro del término de ley contestó la demanda y se opuso parcialmente a las pretensiones formuladas en su contra indicando que el pagaré base de este recaudo fue suscrito con ocasión de la reestructuración de unas obligaciones anteriores que tenía con la demandante. Señaló que el citado instrumento cambiario “se firmó en blanco sin suma específica, por concepto de capital insoluto” (fl. 28, C.1). Manifestó que la obligación allí incorporada se encuentra en mora desde el 20 de mayo de 2018, puesto que no ha podido realizar pagos posteriores a esa fecha debido a su inestabilidad económica y laboral.

Arguyó que “al día de hoy [sic] estoy debiendo el crédito, pero no en su totalidad toda vez que se han hecho pagos de cuotas e incluso se ha hecho el intento por negociar la deuda y hasta el momento no he cancelado el saldo de la deuda” (fl. Ib).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. 59055958 visible a folio 2 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la improsperidad de los hechos constitutivos de excepciones formulados por el demandado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Lo primero que se destaca es que el demandado no negó su condición de obligado cambiario, pues no controvertió que la firma impuesta en el título valor que se ejecuta fuera la suya, por el contrario, en su contestación de la demanda, reconoció haberlo suscrito (contestación al hecho primero- fl. 28, C.1). Es así como dicho instrumento cambiario goza de presunción de autenticidad, hace fe de su otorgamiento y de lo que en éste se haya consignado, siendo de carga del ejecutado demostrar lo contrario de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P.

En tal sentido, nótese que, si bien el demandado adujo que el citado pagaré fue firmado en blanco “sin suma específica, por concepto de capital insoluto de la obligación” (fl. 28, C. 1) e incluso manifestó que está en mora en el pago de aquélla desde mayo de 2018 “pero no es su totalidad toda vez que se han hecho pagos de cuotas...”, es insoslayable que el ejecutado no cuestionó que el importe consignado en el documento base del recaudo no

correspondiera a la realidad o que dicho espacio hubiera sido diligenciado en contravía de las instrucciones impartidas para ese propósito. Es más, obsérvese que ni siquiera mencionó -ni mucho menos probó- cuál fue el monto inicial de esa obligación que, según su dicho, agrupó dos acreencias anteriores que tenía con esa misma entidad, con ocasión de una reestructuración de sus créditos, lo cual era de gran relevancia para la oposición del demandado, si es que pretendía probar que el capital de ese pagaré siempre fue el mismo a pesar de los pagos efectuados o lo que es igual, si es que el saldo allí inscrito era superior al que debía consignarse en atención a los abonos realizados previamente por el ejecutado.

Y aunque el demandado requirió como prueba que se le ordenara a la demandante que aportara el estado de cuenta de su crédito para que con base en dicho documento se descontaran los pagos que realizó, lo cierto es que el demandado confirmó lo manifestado por el extremo actor en el hecho tercero de la demanda en cuanto a que el deudor se encuentra en mora desde el 20 de mayo de 2018, motivo por el que su acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar el saldo pendiente por pagar que corresponde al consignado en el señalado título-valor, el cual, como quedó dicho en precedencia, no se comprobó correspondiera a uno diferente. Y es que, si el deudor aduce haber hecho pagos a su obligación, lo propio es aportar copia de los recibos o de las consignaciones efectuadas y no esperar que a través de un estado de cuenta se defina dicha circunstancia, máxime si se repara en que el deudor sabía desde el momento en el que suscribió el pagaré base de la ejecución el monto de la obligación y la forma y periodicidad con la que debía realizar los pagos correspondientes.

En definitiva, es claro que el ejecutado se opuso a las pretensiones de esta demanda sin sustentar ni probar sus afirmaciones, cual era de su resorte, dado que el no pago de la obligación aducido por la parte demandante en su demanda es una negación indefinida relevada de prueba, de manera que le correspondía al ejecutado probar lo contrario, es decir, que pagó la acreencia cobrada o que, como en este caso parece sugerirlo el ejecutado, realizó abonos que no fueron tenidos en cuenta.

5. Entonces, como en este asunto no se acreditó la extinción de la obligación reclamada por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil, como tampoco que el demandado hubiera efectuado pagos parciales o abonos que no se hubieran tenido en cuenta, se declararán no probados los hechos constitutivos de excepciones formulados por el ejecutado y se ordenará seguir con la ejecución para obtener el pago total de la acreencia reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de excepciones formulados por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$1.050.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c4b1a86ee908a6ccb44c877bbd546999000d71810e2a4b52ae10a0f1
fe92aa

Documento generado en 19/10/2020 10:59:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>